

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU­NICIPAL DE ALTAMIRA- HUILA

Altamira, Huila, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 41026 6000 588 2023 00014 00
Acusado: Jordán Fabián Carvajal Avilés.
Denunciante: Luis Humberto Jiménez Jiménez
Delito: Hurto Calificado.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia contra **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS**, por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, luego de haber culminado el juicio público y oral.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

En este proceso, el imputado es **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.993.896, nació el 19 de marzo de 2000, de 22 años de edad, piel trigueña, contextura delgada, sin limitación física alguna y sus padres son YINA AVILÉS y ROBERTO CARVAJAL¹.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Según el escrito de acusación, los hechos que dieron origen al presente proceso, ocurrieron el 11 de febrero de 2023 siendo aproximadamente las 10:30 horas “cuando nos encontrábamos de patrulla cuadrante uno ...realizando actividades de control y disuasión, sobre el barrio centro, donde se recibe una llamada telefónica al número del cuadrante uno, donde un ciudadano informa que en su lugar de trabajo en la calle 3 con Cra. 4 del barrio altico del municipio de Altamira, Huila, forzaron la ventana e ingresaron y se robaron un taladro color naranja y bastantes extensiones y cables eléctricos y al verificar con la comunidad estos les manifiestan que observaron un ciudadano conocido como CARE NIÑA, quien viste buzo blanco, pantalonetas negras y zapatos color negro, que éste forzó la ventana y sacó varios elementos del lugar, hacia cinco (5) minutos aproximadamente y salió con dirección hacia la ruta 45 vía nacional. Escuchado lo manifestado por el ciudadano se procede a localizar el individuo señalado de cometer el hurto, en donde al llegar a la ruta 45 vía nacional Altamira Timaná, en zona boscosa se observa un sujeto con las mismas características mencionadas a quien nos acercamos a él, donde se le halló un taladro marca blackdecker color naranja, 4 extensiones eléctricas, 4 rollos de cable eléctrico #10 de marca centelsa, 2 rollos de cable eléctrico #12, 2 extensiones para micrófono ...” (Sic)

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud del procedimiento especial abreviado previsto en el Título I, del Libro VIII de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, la Fiscalía 30 Local de Altamira (H), el 12 de febrero de 2023, corrió traslado a JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS y a su defensor, del escrito de acusación contra aquel, por el delito de HURTO CALIFICADO, así como de los elementos materiales probatorios, como consta en el acta de traslado presentada con el escrito de acusación que se radicó en este Juzgado, el 14 de ese mismo mes y año.

¹ Según lo detallado en el Escrito de Acusación.

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE ALTAMIRA- HUILA

Luego de recibido el escrito de acusación, este Juzgado programó la audiencia concentrada (artículo 542), la cual se realizó el 20 de junio de 2023 y en ella se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El 17 de mayo de 2022, se inició la audiencia de juicio oral, presentándose la teoría inicial del caso por parte de la Fiscalía, mientras que, la defensa no hizo uso de esa posibilidad. Seguidamente, se introdujeron las estipulaciones acordadas por las partes y se practicó la testimonial deprecada por la Fiscalía, con la salvedad que se desistió de la práctica de los testimonios de los señores MAICOL ANDRÉS CUBILLOS CAVIEDES y JORGE ARANGO CELADA, como quiera que, los aspectos sobre los que versaría sus declaraciones fueron objeto de estipulaciones probatorias; desistimiento aceptado por este Despacho judicial. Luego de distintas situaciones que impidieron la continuación de la audiencia de juicio oral, el día 5 de diciembre de 2023, se prosiguió con ese acto procesal en el que, el acusado manifestó su deseo de NO rendir su testimonio, cerrándose el debate probatorio. Luego, se les dio a las partes la oportunidad de exponer sus alegaciones finales, en la cual, la Fiscalía pidió se emitiera sentencia condenatoria en contra del señor JORDÁN CARVAJAL AVILÉS, como autor único y determinante de la ocurrencia del delito investigado. Por su parte, la defensa pidió que se emitiera fallo acorde con las circunstancias fácticas probadas en el asunto de la referencia.

V. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

La conducta aquí investigada conforme a la imputación realizada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación contra **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS**, se tipifica en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título VII, "Delitos contra el Patrimonio Económico", Capítulo I, del HURTO, artículo 239, inciso 2 "*...el que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro...*"; **CALIFICADO**, artículo 240, numeral 3º "*mediante penetración o permanencia arbitraria engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores*."

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA

Siendo eminentemente procedente la expedición de un fallo de carácter **CONDENATORIO** respecto del acusado, conforme al artículo 447 del C.P.P., la **Fiscalía** manifestó que en este evento no hay lugar a la concesión de subrogados penales y se debe partir de la pena mínima. Por su parte la **Defensa**, adujo que en este evento debe partirse de la pena mínima y se atiene a lo que el Despacho resuelve frente a la concesión de subrogados penales.

VII. CONSIDERACIONES

De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 43 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), y dado que el delito por el que se formuló acusación en contra de **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS** es el de **HURTO CALIFICADO**, cometido en este municipio, este Despacho es competente para conocer del presente asunto y definirlo en primera instancia.

Expuesto lo anterior y para adoptar la determinación que corresponda, se debe realizar el análisis pertinente a fin de establecer si en realidad se colman los presupuestos sustanciales para dictar un fallo de condena, conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y que se concreta en

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE ALTAMIRA- HUILA

llevar al conocimiento del Juez, más allá de la duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del acusado **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS** como autor del delito de **HURTO CALIFICADO** tipificado en los artículos 239, 240 del Código Penal, con fundamento en los medios de conocimiento señalados en el artículo 382 del C.P.P, valorados conjuntamente como lo dispone el artículo 380 ibidem.

El artículo 239 del código penal, reza:

“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 240 menciona que:

“La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años de prisión, si el hurto se cometiere: cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

En relación con la consumación del hurto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“La consumación del hurto, está entonces condicionada, en cada caso concreto, a que con la conducta se realice, objetiva y subjetivamente, los elementos típicos, esto es, voluntad de apoderamiento, previa su representación, acompañada de ánimo de lucro, con el fin de establecer si el bien salió de la esfera patrimonial o de custodia de quien la tenía o ejercía, para entrar en la del autor. La víctima, como ya de antes lo había señalado la sala, pierde transitoriamente la protección o dominio sobre el bien, al no poder disponer de él libremente.” (CSJ. Sentencia del 31 de julio 31 de 2003, con ponencia del Magistrado HERMAN GALÁN CASTELLANOS).

Así mismo, ha establecido que:

“En resumen, bien puede afirmarse que el momento consumativo del hurto contempla dos aspectos que concurren simultáneamente: la cosa mueble sale de la tutela o vigilancia de su dueño o tenedor sin su voluntad (se le despoja) por obra del agente, quien se apodera de ella y ejerce cierta disponibilidad aún por breve lapso y en el mismo lugar de apoderamiento o sustracción.”

Posteriormente: “El momento consumativo del hurto es el de la asunción del poder sobre el bien por el delincuente cuando la víctima pierde la factibilidad de protección o de dominio sobre el mismo a causa de ese inconsulto apoderamiento, y la pierde, cuando imposibilitada por la acción de aquel, o impotente para perseguir el bien porque vr gr, correr detrás de un vehículo en marcha es tarea que sólo podrá hacerse en los primeros instantes del hecho, se limita a mirar el alejamiento de su bien.” CSJ 29 de octubre de 1986 o decisión del 2 de agosto de 1992, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Valencia Martínez.

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE ALTAMIRA- HUILA

DEL CASO EN CONCRETO

De lo dicho podría resaltarse los siguientes elementos que se encuentran demostrados:

Con las estipulaciones se dio por probada la plena identidad² de **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.993.896 expedida en Altamira (H), nacido el 19 de marzo de 2000, hijo de Yina Avilés y Roberto Carvajal. Adicionalmente, se dio por probada la captura en situación de flagrancia adelantada el día 11 de febrero de 2023, contra JORDÁN FABIÁN CARVAJAL, cuando personal de la policía, fue avisado por un ciudadano sobre el hurto acaecido en su lugar de trabajo ubicado en la calle 3 con carrera 4ª del barrio altico de esta localidad, tras el forcejeo de la ventana situada en ese lugar, llevándose consigo elementos tales como un taladro de color naranja y bastantes extensiones eléctricas, mencionándose por vecinos del sector como autor del punible a un ciudadano conocido como care niña, quien vestía buzo blanco, pantalonetas negras y zapatos negros, quien se dirigió hacia la vía nacional ruta 45.

En ese mismo informe de captura en situación de flagrancia, se menciona que, tras dirigirse los policías hacia la ruta 45 -vía nacional- y en zona boscosa, fue hallado el ciudadano que portaba la vestimenta antes descrita, con los elementos denunciados como hurtados por quien dio aviso a las autoridades, identificado como JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS. Elementos que fueron incautados, como se desprende del acta suscrita por el capturado y que acompaña el informe de captura en situación de flagrancia.

La información anterior, plasmada en el informe de captura en situación de flagrancia, es corroborada por **LA VÍCTIMA** del hecho, el señor **LUIS HUMBERTO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, quien reafirma lo dicho por el policial, narra en su declaración, que fue informado sobre el hurto de algunas pertenencias situadas en su lugar de trabajo. Que, para ello, hubo forcejeo de la ventana situada en el inmueble, el que se hallaba sin sus moradores al momento de los hechos. Que, una vez informado, se desplazó a su lugar de trabajo y corroboró el hurto de los elementos descritos en el informe de captura en situación de flagrancia, los que se venían utilizando para la recuperación del parque San Roque ubicado en la localidad. Que, si bien es cierto, no observó a quien perpetró el hecho delictivo ingresando a hurtar los elementos, fue informado por vecinos del sector y el señor JAVIER PÉREZ que, el mismo fue desplegado por JORDÁN, alias CARE NIÑA, a quien distingue de vista y fue capturado instantes después de poner en conocimiento ese suceso de la autoridad de policía, con los elementos hurtados, siendo estos: Un taladro black and decker de color naranjado, cuatro (4) extensiones eléctricas, cuatro (4) rollos de cables eléctricos No. 10 de marca centelsa, dos (2) rollos de cables eléctricos No. 12 y dos (2) extensiones para micrófono.

Respecto de esos elementos hurtados, **LA VÍCTIMA** adujo que éstos fueron recuperados, tras la captura en situación de flagrancia del acusado y reintegrados en su totalidad.

De lo expuesto hasta el momento, se desprende sin mayor hesitación que ese día, existió el hurto consumado de los siguientes bienes: Un taladro black and decker de color naranjado, cuatro (4) extensiones eléctricas, cuatro (4) rollos de cables eléctricos No. 10 de marca centelsa, dos (2) rollos de cables eléctricos No. 12 y dos (2) extensiones para micrófono.

² Acta de audiencia concentrada celebrada el 20 de junio de 2023.

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU­NICIPAL DE ALTAMIRA- HUILA

Ahora, con relación a la identidad del asaltante, tendríamos que mirar diferentes momentos, el primero que hizo **LA VÍCTIMA** al momento de denunciar los hechos materia de investigación, relacionando a la persona que al parecer cometió el hurto. Al respecto **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ** expresó, que fue informado por vecinos del sector sobre la vestimenta del posible autor del hurto, como también su alias, siendo llamado CARE NIÑA.³

Un segundo momento, cuando **POLICÍA NACIONAL** una vez informada de los hechos investigados, se traslada a la vía ruta 45- nacional- hacia donde se dirigía el posible autor, según información suministrada por la comunidad. En dicha ruta nacional y en zona boscosa, avizora la presencia de un ciudadano que vestía de la forma indicada por la comunidad y la víctima.

Un último momento cuando, la persona es aprehendida y capturada en situación de flagrancia, pues llevaba consigo los elementos mencionados por **LA VÍCTIMA**, siendo esta persona identificada como **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS**.

De lo expuesto, claramente se determina que el hecho ocurrió y que el señor **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS** es el responsable del hurto acaecido el día 11 de febrero de 2023, ya que **LA VÍCTIMA** señaló por información de vecinos del sector, su vestimenta y alias; además por el indicio, relacionado con la aprehensión de aquél con los elementos hurtados y su vestimenta coincidía con la descrita por los vecinos del lugar donde se materializó esa conducta punible. Captura que, ocurrió minutos después de acaecido ese suceso, lo cual, permite colegir que **JORDÁN FABIÁN** fue aquella persona que desplegó la conducta punible materia de investigación

Ahora bien, **LA DEFENSA** no presentó elemento de prueba que permitiera deducir que **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS**, no fue el autor de esa conducta punible, situación que, lamentablemente deviene de la desidia del **PROCESADO** en asumir su caso.

En cuanto a la labor de **LA DEFENSA** dentro del sistema penal acusatorio, la Corte Suprema⁴ lo ha explicado de la siguiente forma:

En este sentido, el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal le impone a la Fiscalía el deber imprescindible de exponer su teoría del caso “[a]ntes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas”. Pero, a favor de la defensa, la norma le consagra la ventaja de que “si lo desea, podrá hacer lo propio”⁵, lo que de ninguna manera implica ausencia de preparación frente a la labor desplegada por el organismo acusador, sino la facultad de escoger entre las estrategias que tenga a la mano.

En efecto, el asistente letrado tiene, en ese momento procesal, varias opciones:

2.3.1. *Presentar como mínimo una teoría del caso y enfocar todos sus esfuerzos durante el desarrollo del juicio para demostrarla y a la vez defenderla de la crítica.*

2.3.2. *No ofrecer explicación alguna y decidirse en el transcurso de la audiencia por una de las varias estrategias metodológicas que haya preparado (incluida la teoría que en un principio hubiera preferido exponer), a fin de controvertir como crea conveniente las proposiciones tanto empíricas como jurídicas que fuera introduciendo la contraparte.*

2.3.3. *Exponer una determinada teoría del caso, sin perjuicio de retirarla, modificarla, condicionarla, adicionarla o replantearla como lo dicten las circunstancias, de acuerdo con el devenir de cada asunto.*

³ Minuto 34,17 a 38, 11 de la audiencia de continuación de juicio oral celebrada el día 15 de agosto de 2023.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. MP. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación 36357. 26 de octubre de 2011

⁵ Expresión declarada exequible por la Corte Constitucional en el fallo C-069 de 2009.

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICPAL DE ALTAMIRA- HUILA

2.3.4. Y no presentar ni construir hipótesis alguna, limitándose a cuestionar el alcance de las pruebas del acusador, evidenciar la falta de solidez de los argumentos o destacar las inconsistencias de su postura (aunque esto sería recomendable sólo cuando la labor de la Fiscalía fuese muy deficiente).

2.4. Todas estas situaciones suponen, a pesar del silencio al que puede optar la defensa en relación con la presentación de teorías, una gestión positiva, acuciosa y diligente a la hora de refutar las tesis de la parte fiscal y de argüir las propias, tal como lo ha reconocido tanto la jurisprudencia de la Sala como de la Corte Constitucional en múltiples fallos. Por ejemplo:

"[...] el nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de la Fiscalía, fruto de la indole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo"⁶.

"[...] el sistema, más que sugerir, requiere del imputado y su defensor, desde antes de la misma investigación, un comportamiento activo, que lo compromete con la indagación de lo que resulte favorable, sin que por ello se disminuya la presunción de inocencia"⁷.

"Una conducta silente en algunas etapas no puede confundirse con una actitud pasiva a lo largo de todo el proceso, pues la inactividad y el mutismo del abogado pueden resultar problemáticos o perjudiciales a la hora de dar efectividad real o material al derecho de defensa técnica como garantía irrenunciable del sindicado. En el nuevo sistema penal de tendencia acusatoria, el defensor no es un convidado de piedra, sino que se exige de éste un comportamiento acucioso tanto en la investigación como en desarrollo del juicio"⁸.

"[...] en el sistema acusatorio que rige la solución del caso examinado, se hace mucho más evidente esa obligación para la defensa de presentar, si busca derrumbar el efecto de la prueba de cargos, prueba que la desnaturalice o controvierta, dado que ya no existe la obligación para la Fiscalía de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al procesado, en tanto se trata de un sistema de partes o adversarial bajo cuyo manto el ente investigador debe construir una teoría del caso y allegar los elementos de juicio que, cabe resaltar, bajo el imperio del principio de libertad probatoria, la soporten"⁹.

Por otro lado, así como quedó demostrado que el hurto existió ese 11 de febrero de 2023 en horas de la mañana y la participación de **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS** en grado de autor, al igual quedó sentado, de acuerdo con la modalidad del hurto la calificación de este conforme al numeral 3 del artículo 240, en razón a que el delito se desplegó mediante la penetración arbitraria - forcejo de ventanas- en un lugar de trabajo de la víctima, claramente habitado y en el que no se encontraba el mismo, para el momento en que se desplegaron los hechos.

De acuerdo con todo lo expuesto, se dictará sentencia condenatoria en contra del señor **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS** por el delito de Hurto Calificado.

Respecto de las causales de ausencia de responsabilidad (artículo 32 del C.P.), se advierte que dentro de la situación fáctica, jurídica y probatoria obrante no se encontró configurada ninguna de ellas, tampoco se presentó desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales; por lo que se cumplen con todos los presupuestos consagrados en el artículo 381 del C. de P. Penal, para imponer sentencia condenatoria.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1194 de 2005.

⁷ Sentencia de 11 de julio de 2007, radicación 26827.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-069 de 2009.

⁹ Sentencia de 27 de marzo de 2009, radicación 31103.

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMIRA- HUILA

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD

La normatividad establece claros parámetros para el proceso de individualización de la pena y consagra el ámbito punitivo en que se debe mover el Juzgador, tomando como base los extremos punitivos del delito y dividiendo los mismos en cuartos.

En el *sub judice*, **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS** fue acusado el delito de hurto calificado - *mediante penetración o permanencia arbitraria engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores*- contemplado en el art. 240 N 3º del C.P. tiene señalada pena de 6 a 14 años que equivale a 72 a 168 meses de prisión.

Por lo tanto, corresponde a esta falladora dar aplicación al inciso primero del artículo 61 del Código Penal, en el sentido de dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, así:

CUARTO MINIMO	CUARTOS MEDIOS		CUARTO MÁXIMO
PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ÚLTIMO CUARTO.
De 72 meses a 96 meses de prisión.	De 96 meses a 120 meses de prisión.	De 120 meses a 144 meses de prisión.	144 meses a 168 meses de prisión.

Ahora bien, atendiendo lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo ya citado y como en el presente asunto concurre una circunstancia de menor punibilidad, tal como lo establece el artículo 55 numeral primero del CP y NO se imputaron de mayor punibilidad de las que prevé el artículo 58 del estatuto penal; es menester ubicarse en el primer cuarto o cuarto mínimo que fluctúa entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión. El Despacho tomará para determinar la sanción, la pena mínima, esto es, setenta y dos (72) meses de prisión, habida cuenta que, aunque la conducta reviste gravedad y significancia social, existen otras de mayor entidad dado el nivel e intensidad de afectación de los bienes jurídicamente tutelados.

Establecida la pena a imponer, respecto de ese quantum, se deben aplicar los institutos post delictuales, o como lo dice la H. Corte Suprema de Justicia, las circunstancias fácticas, personales o procesales que se estructuran con posterioridad a la comisión de la conducta punible, entre las que por vía de ejemplo se pueden citar las de los arts. 269 y 401 del Código Penal y desde luego las rebajas de pena por allanamiento a cargos Arts. 451 del C.P.P. y concordantes. Sin embargo, debe precisar esta funcionaria judicial que, en el presente caso, no hay lugar a la aplicación de ningún instituto post delictual.

Además, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, se impondrá a **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS**, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, esto es, setenta y dos (72) meses de prisión.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

Se tiene que el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, estipula que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, siempre que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro (4) años, único requisito objetivo que debe observarse cuando el condenado carezca de antecedentes penales

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMIRA- HUILA

y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

De la misma forma el artículo 38B de la ley 599 de 2000, que adicionó el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, establece como requisitos para conceder la prisión domiciliaria, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A del Código Penal y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

De tal suerte, en el caso que nos ocupa tenemos que NO se cumple el requisito objetivo, por cuanto la pena impuesta es superior a los cuatro (4) años de prisión y adicionalmente el delito reprochado se encuentra incluido en el inciso segundo del artículo 68ª del CP; por lo que este Despacho judicial no considera necesario llevar a cabo consideraciones adicionales sobre el pronóstico negativo para el otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, toda vez que por expresa prohibición legal NO es viable cualquier otorgamiento de estos mecanismos.

En ese orden de ideas, esta funcionaria negará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al procesado **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS**, por expresa prohibición del artículo 68A ibidem, toda vez que el legislador busca, ante todo, ejercer un mayor reproche jurídico penal, frente a la comisión de delitos que atentan en forma grave contra los ciudadanos de bien.

X. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Así mismo, el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, establece que la oportunidad legal para proponer el incidente de reparación integral es de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira, Huila, con funciones de conocimiento**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.993.896, de condiciones civiles, personales y sociales expresadas anteriormente, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a título de autor del delito de **HURTO CALIFICADO**, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título VII, “Delitos contra el Patrimonio Económico”, Capítulo I, del HURTO, artículo 239, inciso 2º, artículo 240 No. 3, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia; punible que fuera cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR a **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un tiempo igual a la pena principal, esto es, SETENTA Y DOS (72) MESES.

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMIRA- HUILA

TERCERO: NEGAR a **JORDÁN FABIÁN CARVAJAL AVILÉS**, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de que trata el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, ni el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se dispone hacer efectiva la sanción penal establecida, para tal efecto, se emitirá la correspondiente boleta de encarcelación, la que se comunicará a las autoridades pertinentes.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la condena en perjuicios, dejando en libertad a la víctima para que inicie el incidente de reparación integral dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: LÍBRENSE las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo señalado por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004. Así mismo líbrense la ficha técnica con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de Neiva, dejando a su disposición al sentenciado, una vez la presente providencia quede en firme.

SEXTO: contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, conforme lo señala el artículo 177 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal; que deberá proponerse atendiendo lo dispuesto en el artículo 179 de la misma codificación y se surtirá ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, Huila (artículo 34 numeral 1 del CPP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Altamira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2228d190ea0bd1ac62be7649c67291ceb31e1f95bb47677b64da4ba26b254a

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>